



Resolución Directoral Ejecutiva N° 164-2018/APCI-DE

Miraflores, 21 NOV. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 05 de octubre de 2018 por la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1325-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 227-2018/APCI-OGA de fecha 18 de septiembre de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la IPREDA Misión Evangélica Cristo para Todos, con RUC N° 20493263430, asciende al monto total de S/. 81,000.00 (Ochenta y un Mil Quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente, Resolución Administrativa a la IPREDA MISIÓN EVANGÉLICA CRISTO PARA TODOS, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones".

Que, mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2018, la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 227-2018/APCI-OGA del 18 de septiembre de 2018;

Que, la OGA concedió el recurso de apelación en el marco de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos, interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109, 113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos formuló su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i). La recurrente señala que no pudo establecer su derecho de defensa al no haber sido notificada válidamente desde la primera acción de la APCI.
- (ii). Asimismo, indica que no ha tomado conocimiento de la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS del 14.03.2017, pues no fue notificada en su domicilio, imposibilitando el poder subsanar *"el defecto supuestamente incurrido"*.





- (iii). Precisa que de haberse notificado válidamente la mencionada resolución, se hubieran acogido al primer párrafo del literal a) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que establece *“Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación, para que en un plazo de treinta (30) días calendario cumplan con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción”*.
- (iv). Indica que al no haberse notificado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha incurrido en trasgresión al debido procedimiento.
- (v). A su vez, refiere que lo señalado en la Ley N° 27444, específicamente en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21, no han sido cumplidos, pues sostiene que no se ha cumplido con notificar en su domicilio, el inicio del procedimiento sancionador.
- (vi). Asimismo, precisa que según información oficial expedida por el Estado Peruano a través de la consulta actualizada a la SUNAT, registra sus actividades desde el 16.09.2003 y su domicilio fiscal está ubicado en la calle Soledad N° 845 (entre Dos de Mayo y Bermúdez), distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto; domicilio que fue consignado ante la APCI al momento de su inscripción.
- (vii). Por lo antes expuesto, señala que al no haberse notificado válidamente la Resolución de Sanción N° 001-2017/APCI-CIS del 14 de marzo de 2017, se ha incurrido en nulidad, por lo que no procedía la emisión de la Resolución Administrativa N° 227-201/APCI-OGA, materia de apelación.
- (viii). Finalmente, alega que bajo *“el principio que lo accesorio sigue la suerte del principal (...) la multa que acusa la Liquidación de Multa N° 1325-2015/APCI-CIS-ST no puede ser motivo de cobranza, pues su base imponible deviene de las resoluciones antes mencionadas”*.



Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 227-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;



Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 227-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii), (iii), (iv), (v) (vi), (vii) y (viii) se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la multa contenido en la referida Resolución Administrativa;



Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 14 de marzo de 2017, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444;

Que, respecto a los argumentos de los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) y (viii) de la revisión del expediente N° 1325-2013/APCI-DOC, se advierte que se realizaron todas las diligencias necesarias para notificar a la recurrente, siguiendo el orden de prelación establecido para este fin en la Ley N° 27444;

Que, en atención a ello y a lo señalado por la recurrente en el punto (v), se debe precisar que el artículo 20° de la Ley N° 27444, determina las modalidades de notificación y establece un orden de prelación a través del cual serán efectuadas; en primer lugar, se deberá efectuar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el caso en su domicilio;



Que, a su vez, el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, señala que la notificación personal deberá efectuarse en el domicilio que conste en el expediente; siendo que, en el caso concreto, se constata que las actuaciones dirigidas al administrado fueron notificadas al domicilio que figura en el expediente, que obra en los registros de la APCI, información que consta en la Carta Múltiple N° 017-2015/APCI-DOC de fecha 13 de mayo de 2015, en la que se constata la recepción de la misma con fecha 08 de junio de 2015 y dicha dirección también figura en la cédula de notificación N° 84-2017-APCI-CIS, obrantes a fojas 08 y 025 respectivamente;

Que, asimismo, la CIS de la APCI, en cumplimiento del artículo antes mencionado, continuó notificando en la dirección que obra en el expediente de esta Agencia, conforme consta en las cédulas de notificación N° 260-2017-APCI-CIS, N° 417-2017-APCI-CIS y, N° 660-2017-APCI-CIS; sin embargo, estos últimos actos de notificación, conforme lo que indica la CIS, no fueron debidamente diligenciados;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.1.2 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la notificación podría ser realizada mediante telegrama, correo certificado o telefax u otros medios, siempre que el empleo de cualquiera de los medios hubiere sido solicitado expresamente por el administrado; sin embargo, esto no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que esta modalidad no fue solicitada expresamente por la recurrente;

Que, en defecto de las anteriores modalidades de notificación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa puede efectuar la notificación a través de Publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional; siendo que en este caso la APCI procedió a la notificación por publicación de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS (Edicto del 04 de febrero de 2018), en los Diarios "La Republica" y "El Peruano";

Que, en ese sentido lo argumentado por la recurrente respecto a los supuestos vicios de notificación, carece de fundamento, pues de la revisión del

expediente, se desprende que se cumplió tanto con la debida notificación como con el orden de prelación señalado en el artículo 20 de la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, lo señalado por la recurrente en el punto (vi) carece de fundamento, toda vez que, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley N° 27444, solo corresponde notificación distinta al domicilio que obra en el expediente cuando no se haya indicado domicilio alguno o que éste sea inexistente, lo cual no sucede en el presente caso, pues se evidencia del expediente administrativo que la recurrente sí indicó domicilio y que este, efectivamente, existe;

Que, en ese sentido, se desprende de todo lo señalado anteriormente que se ha notificado válidamente tanto el inicio del procedimiento sancionador, como la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad en la emisión de la Resolución Administrativa N° 227-2018/APCI-OGA;

Que, por lo demás, del recurso de apelación presentado por la recurrente contra la Resolución Administrativa N° 227-2018/APCI-OGA, no se constata cuestionamiento respecto al monto de la multa liquidado, como producto de un posible error material o aritmético, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, en consecuencia, resulta válido proseguir con la ejecución de las acciones orientadas al cobro de la multa conforme al Resolución Administrativa N° 227-2018/APCI-OGA;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;





SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 05 de octubre de 2018, por la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos.



Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Asociación Misión Evangélica Cristo para Todos, acompañada del Informe N° 240-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI.

Artículo 3º.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.



.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL